

JUSTICIA DISTRIBUTIVA Y DERECHOS HUMANOS

Paulette DIETERLEN

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos juegan un papel insoslayable en las teorías de la justicia distributiva. Constituyen un elemento de distribución y, no sólo están comprometidos con aquellas acciones que ni el Estado ni los ciudadanos puede hacer a una persona o a un grupo sino, también con lo que el Estado y los ciudadanos deben hacer para que todas las personas tengan garantizados el ejercicio de los derechos humanos. Quiero dejar establecido claramente que mi trabajo se refiere a la justicia distributiva, es decir, veré los derechos como elementos a distribuir entre los ciudadanos de un Estado determinado. Este enfoque tiene más que ver con la filosofía de la economía que con una teoría jurídica. Cuando hablamos de justicia distributiva debemos dejar en claro cuáles son los mecanismos de asignación de recursos, teniendo en cuenta que los pensadores que voy a examinar actúan bajo un telón de fondo que afirma que todos los individuos, en un esquema de distribución, tienen derechos. Lo que cambia es la concepción de los derechos y los agentes receptores de éstos.

La primera posición que analizaré es el libertarismo, es decir, la tesis que sostiene que todos los individuos deben tener garantizados los derechos civiles y políticos pero no los económicos y sociales. La segunda posición afirma que si bien es necesario garantizar los derechos antes mencionados, también se deben garantizar aquellos que ayudan a lograr un bienestar económico y social. Por último, analizaré la tesis que afirma que el problema con los derechos, tal y como los hemos manejado, es que son individualistas y no toman en cuenta elementos que caracterizan a los individuos como miembros de un grupo social. Este tema ha sido planteado como los derechos de los grupos o de las comunidades. Desde el punto de vista de la justicia distributiva se asume que los sujetos a los cuales se les deben asignar los derechos no son individuos, sino grupos sociales tanto, política como culturalmente homogéneos.

I. EL LIBERTARISMO

La idea de los derechos, en sentido estricto, es uno de los planteamientos que se expresan en la teoría política denominada “libertarismo”. Como lo mencionamos antes, los derechos humanos se toman como restricciones morales laterales. Éstas encuentran su fundamento en la segunda formulación del imperativo categórico de Kant, quien en la *Cimentación para la metafísica de las costumbres*, afirma lo siguiente:

el hombre y, en general, todo ser racional *existe* como fin en sí mismo, no meramente como medio para uso caprichoso de ésta o aquella voluntad, sino que debe ser considerado *al mismo tiempo como fin* en todas las acciones señaladas tanto a él como a todo ser racional [...] los seres racionales se denominan *personas*, por que ya su naturaleza los señala como fines en sí mismos.¹

Dicha tesis se interpreta como una restricción moral: si usamos coercitivamente los recursos que una persona adquirió de manera legítima, la estamos tratando únicamente como medio.²

Los derechos que funcionan como restricciones morales están basados en la creencia de que los individuos poseen racionalidad, libre albedrío, conciencia moral y capacidad para formar y llevar a cabo ciertos planes; es decir, que son capaces de darle un sentido a su vida. De esta concepción de los derechos individuales se infiere que el único que los respeta es el Estado mínimo que exclusivamente distribuye protección. Asimismo, el único sistema económico justo para distribuir y redistribuir bienes, cargas y servicios es el mercado, porque respeta el derecho que tienen las personas de intercambiar bienes, cargas y servicios como mejor les convenga. El mercado también permite a los individuos la posibilidad de emplearse o dejar de hacerlo en la competencia por el trabajo.

Los individuos se sitúan en sociedades con intereses y deseos particulares, la cooperación social se establece porque permite satisfacerlos de una mejor forma. Las personas también entran en la vida social con distintas capacida-

¹ Immanuel Kant, *Cimentación para la metafísica de las costumbres*, México, Aguilar, 1973, p. 111.

² Cfr. Robert Nozick, *Anarquía, Estado y utopía*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, p. 33.

des y habilidades, por eso el único principio de distribución al que se debe recurrir es el de la contribución. Aquellos que aportan más porque tienen mayores habilidades y capacidades deberán recibir más. El criterio con el que se evalúa la remuneración justa para un individuo es el de la producción marginal; es decir, cada individuo merece lo que es capaz de producir.³

En filosofía, esta teoría ha sido defendida por Robert Nozick quien, de una concepción de los derechos tomados en sentido estricto, infiere que es injusto ponerle trabas a la libre empresa; que un sistema de impuestos quebranta los derechos de las personas, que cualquier modelo de distribución que no sea “a cada quien lo que escoja y de cada quien como es escogido” interfiere con la libertad, y que hay más argumentos a favor de la desigualdad que de la igualdad. Un claro ejemplo de esta situación es la imposición fiscal, pues, al imponer cargas tributarias, se priva a alguien de lo que ha ganado con el fruto de su trabajo para asignárselo a otro u otros que quizá no lo merezcan.

Al hablar de la justicia, Nozick rechaza lo que llama “principios pautados de distribución”, como pueden ser el mérito, las necesidades, etcétera, ya que, según él, impiden las transacciones voluntarias. Por eso, si tomamos con seriedad el hecho de que los seres humanos tienen derechos, debemos rechazar cualquier acción que implique despojar a alguna persona de lo que le pertenece para dárselo a otra. Nozick afirma que debe haber una redistribución de ciertos bienes y servicios, la cual se puede llevar a cabo mediante un sistema de “bonos canjeables” por salud o educación. Asimismo, el Estado puede promover formas de ayuda a quienes más la necesiten ofreciendo estímulos fiscales. En el modelo que propone, la filantropía es una práctica bien vista, porque se basa en acciones “voluntarias”, lo que se rechaza es cualquier forma de coacción.

Además de Nozick,⁴ varios autores defienden la tesis antes expuesta con gran energía, entre ellos David Kelly y F.A. Hayek.⁵ Este último piensa que la demanda de los derechos sociales carece de legitimidad, su base para decirlo es que tales demandas no son genuinas, ya que sólo esconden un sentimiento de envidia. Según él:

³ *Ibid*, p. 160.

⁴ Cfr. Robert Nozick, *op. cit.*

⁵ Véase Kelley, *A Life of One's Own*, Washington, CATO Institute, 1998, Hayek, *The Constitution of Liberty*, Chicago, The University of Chicago Press, 1978.

cuando buscamos una justificación para las demandas de igualdad, encontramos que descansan en el descontento que los más exitosos provocan en aquellos que no lo son; esto significa que se basan en la envidia. La tendencia moderna de gratificar esa pasión envolviéndola en un papel celofán de justicia social ha crecido como una seria amenaza a la libertad.⁶

Como podemos observar, los derechos en sentido estricto generan un tipo de relación jurídica sencilla en la que los individuos saben perfectamente en qué consisten sus derechos y deberes recíprocos; mientras que los derechos de bienestar requieren un previo entramado de normas organizativas carentes de exigibilidad inmediata, que a su vez genera una multiplicidad de obligaciones jurídicas de distintos sujetos, cuyo cumplimiento conjunto es necesario para la plena satisfacción del derecho.⁷

Ahora bien, no todos los que defienden los derechos en sentido estricto apoyan tesis tan radicales como las que hemos mencionado hasta ahora. Por ejemplo, no hay que olvidar que filósofos del derecho, como Joel Feinberg, sostienen que los derechos sociales son demandas válidas, su tesis se aplica estrictamente al orden jurídico y no tanto al político o al moral.

II. EL LIBERALISMO IGUALITARIO

La teoría de la justicia que incorpora los derechos sociales suele denominarse “liberalismo igualitario”. El reto que tiene frente a sí esta teoría es explicar por qué los individuos con deseos, intereses, habilidades y capacidades distintas, están dispuestos a aceptar una distribución que los limite en aras de la igualdad, y que el Estado, mediante políticas coercitivas, está moralmente capacitado para llevar a cabo mecanismos redistributivos. Estas teorías se ajustan al *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* adoptado y abierto para su firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966.⁸ La teoría liberal igualitaria se plantea con gran fuerza a raíz de la publicación de la obra de

⁶ F.A. Hayek, *op. cit.*, p. 93.

⁷ Cfr. Luis Prieto Sanchís, “Los derechos sociales y el principio de igualdad” en M. Carbonell, J.A. Cruz y R. Vázquez (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000, p. 25.

⁸ Cfr. http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm.

John Rawls, *A Theory of Justice (Teoría de la justicia)*. Rawls caracteriza a las personas como seres libres e iguales; son libres, porque tienen ciertas capacidades racionales y morales que les permiten emitir juicios, los cuales son producto del ejercicio de esas capacidades; son iguales, porque cumplen con el requisito de ser miembros cooperativos de la sociedad.⁹

Además de la libertad y la igualdad, las personas tienen dos poderes morales: un sentido de la justicia y un sentido del bien. Por sentido de la justicia, Rawls entiende la capacidad de comprender, de aplicar y de actuar a partir de una concepción de la justicia, por medio de la cual se especifican los términos de la cooperación social. Por sentido del bien, la capacidad de los seres humanos de formarse, revisar y tratar de alcanzar, racionalmente, ciertos planes necesarios para la realización de su concepción del bien.

Las personas así consideradas, y bajo la figura del “velo de la ignorancia”, que se caracteriza por privar a las personas de los conocimientos relevantes sobre sí mismos, elegirían los siguientes principios de la justicia:

1. Cada persona tiene igual derecho al más amplio esquema de libertades iguales básicas compatible con un esquema similar de libertades para todos.
2. Las desigualdades económicas y sociales han de satisfacer dos condiciones: a) ser para el mayor beneficio de los miembros menos favorecidos de la sociedad; y b) estar adscritas a cargos y posiciones para todos en condición de equitativa igualdad de oportunidades.¹⁰

Si bien el primer principio nos lleva a defender los derechos en sentido estricto, el segundo se refiere a la necesidad de incorporar, en la distribución, algunos bienes que permitan mitigar la desigualdad. Rawls llama a éstos “bienes primarios”, entre ellos se cuentan los siguientes: 1) las libertades básicas, establecidas por una lista, por ejemplo, la libertad de pensamiento y de conciencia, la libertad de asociación, la definida por la libertad y la integridad de la personas, así como el imperio de la ley y, finalmente, las libertades políticas; 2) la libertad de movimiento y de elección sobre un trasfondo de oportunidades diversas; 3) los poderes y las prerrogativas de cargos

⁹ John Rawls, “Justice as Fairness: Political not Metaphysical”, *Philosophy and Public Affairs*, núm. XVI, 1985, pp. 224-251.

¹⁰ Cfr. John Rawls, “Unidad social y bienes primarios”, *La justicia como equidad*, Madrid, Tecnos, 1986, p. 189.

y posiciones de responsabilidad, particularmente de los de las principales instituciones políticas y económicas; 4) renta y riqueza; 5) las bases sociales del respeto de sí mismo”.¹¹ Los bienes primarios no pueden concebirse sin la introducción de los derechos sociales que los garanticen. El trasfondo de oportunidades diversas, el acceso a los poderes y las prerrogativas de responsabilidad, la renta y la riqueza, y las bases sociales del respeto de sí mismas no se logran sin que el Estado asuma la obligación de garantizarlos.

Por otro lado, los defensores del liberalismo igualitario han discutido dos temas emanados del planteamiento de Rawls. El primero se refiere a la distribución de los “bienes primarios” u otras unidades distributivas. El segundo tema se refiere a la equitativa igualdad de oportunidades.

Por su parte, Thomas Pogge ha señalado que la pobreza, la marginación y la discriminación constituyen una violación a los derechos humanos de las personas que se encuentran en tales situaciones. Así, los derechos humanos no sólo pueden vulnerarse por acción, sino también por omisión. La violencia puede ejercerse igualmente de manera directa, agrediendo a las personas, e indirecta, dejándolas morir de hambre.

Pogge plantea el problema de los derechos sociales desde un punto de vista institucional. Esta interpretación contrasta con otra de tipo interaccional, según la cual los derechos someten el trato dispensado a los seres humanos a ciertas limitaciones que no presuponen la existencia de instituciones sociales, sino de agentes que tienen el deber correspondiente de satisfacer la demanda del derecho. Por su parte, la interpretación institucional concibe un derecho humano como un derecho moral de disponer de un derecho jurídico efectivo. Interpretados así, los derechos humanos requieren su propia juridificación. El gobierno y los ciudadanos de cada sociedad deberían garantizar que sus textos legales fundamentales incorporasen todos los derechos humanos y que, bajo su jurisdicción, los derechos fueran observados y se hicieran valer mediante un sistema judicial efectivo.¹² Por ejemplo:

la mejor manera de realizar el derecho humano a tener una alimentación mínimamente adecuada no significa el derecho de recibir comida en caso de necesidad, sino algún otro mecanismo jurídico que impida la concentración de

¹¹ *Ibid*, p. 190.

¹² Cfr. Thomas Pogge, *La pobreza en el mundo y los derechos humanos*, Barcelona, Paidós, 2005, p. 66.

la propiedad de la tierra, que prohíba la usura o el acaparamiento especulativo de los artículos de primera necesidad, o que proporcione atención a la infancia, educación, subsidios para la reorientación profesional, prestaciones, seguro contra el desempleo, o créditos de puesta en marcha.¹³

La posición de Pogge requiere un cambio en las estructuras sociales, lo cual no es fácil de lograr; sin embargo, su propuesta resuelve la dificultad que presenta la teoría de los derechos en sentido estricto.

Ahora bien, hasta esta parte del trabajo me he referido a la discusión de los derechos en su forma más tradicional: como cartas de triunfo de los ciudadanos de países democráticos, es decir, de los individuos. Una de las características de los derechos es que se predicán de personas. En la actualidad ha surgido una discusión de suma importancia en el terreno político y jurídico: el derecho de los pueblos.

III. EL COMUNITARISMO Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS

En este apartado del trabajo me referiré a la discusión que se ha dado en México sobre los Derechos de los pueblos, discusión que llegó a la agenda política con mayor fuerza después del levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, en 1991. El movimiento armado se presentó como una forma de reivindicación de los pueblos indígenas del país, sobre todo de aquellos que viven en el estado de Chiapas. Es importante destacar que el 12% de la población en México es indígena. Dicho levantamiento no sólo constituyó una toma de conciencia sino provocó un debate jurídico que terminó con cambios en la Constitución.

Si hablamos de los derechos de los pueblos necesitamos una noción clara de lo que se entiende por la palabra “pueblo”. Luis Villoro afirma que

llamamos pueblo a cualquier forma de comunidad humana que cumpla con los siguientes requisitos:

Primero: Tener una unidad de cultura, la cual comprende instituciones sociales y políticas.

Segundo: Asumir un pasado histórico y proyectar un futuro común.

¹³ Cfr. *Ibid*, p. 68.

Tercero: Reconocerse en una identidad colectiva y decidir aceptarse como miembro de esa identidad.

Cuarto: Referirse a un territorio propio indudablemente, un pueblo siempre está en referencia a un territorio, ya sea porque lo ocupe como hábitat de su civilización o porque tenga una referencia simbólica en él como parte de su pasado histórico y de su proyecto, como es el caso de Israel antes de ocupar Palestina.

Si partimos de esta concepción de pueblo que acabo de definir, entonces, según el Derecho Internacional vigente y la Carta de las Naciones Unidas,¹⁴ todas las comunidades históricas que cumplieran con los cuatro requisitos señalados, tendrían derecho a la autodeterminación, y no sólo los Estados.¹⁵

Los defensores de los Derechos de los pueblos afirman que la idea de “derechos humanos” se encuentra inscrita en el contexto de los Estados-Nación y en una visión individualista de la ciudadanía. Dichos estados han tenido como finalidad establecer condiciones homogéneas para todos los ciudadanos y han soslayado las diferencias de algunos grupos culturales que se encuentran en ellos. Esto ha contribuido a que se someta a los grupos diferentes a la legislación de los Estados-Nación ignorando que muchas comunidades, sobre todo las indígenas, se rigen por lo que suele denominarse “usos y costumbres”. También, los programas sociales se han aplicado desde la Federación, ignorando la especificidad de las normas sociales y las condiciones culturales de dichos grupos. Por ejemplo, los planes de estudio, prioritariamente en español, han ignorado los lenguajes y la historia y el pasado de los pueblos indígenas.¹⁶

¹⁴ Se trata de la Declaración de Principios de Derechos Internacional concerniente a las Relaciones Amistosas y a la Cooperación entre los Estados en concordancia con la Carta de las Naciones Unidas, A/Res/2625 (XXV). Esta Declaración fue redactada en forma de interpretación autorizada de la Carta de las Naciones Unidas, y no como modificación a la misma. Nota de los editores de Los derechos de los pueblos indígenas, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, p. 89.

¹⁵ Luis Villoro, “Derechos humanos, derechos de los pueblos”, Los derechos de los pueblos indígenas, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, p.90.

¹⁶ Es importante destacar que en México se ha hecho un esfuerzo para impartir una educación bilingüe y modificar los textos obligatorios que distribuye la Secretaría de Educación Pública. Lo anterior constituye un reto para las instancias educativas mexicanas porque en la actualidad se reconoce la existencia de 62 etnias.

Como podemos apreciar los problemas planteados no son triviales. De hecho, las modificaciones hechas al artículo 4 constitucional no dejaron satisfechos a los representantes de los pueblos indígenas, razón por la cual interrumpieron el diálogo con los representantes del Estado.

Ahora bien, no es mi intención soslayar la importancia del tema de los “Derechos de los pueblos”, tanto a nivel nacional como internacional. De hecho, el *Convenio 169* de la Organización del Trabajo, de 1989, sobre los Pueblos indígenas y Tribales, en su artículo 7° garantiza el derecho a controlar “en la medida de lo posible”, su propio desarrollo y el desarrollo de las tierras que tradicionalmente ocupan o utilizan. Los artículos 5° y 17° del *Convenio* reconocen el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus propios sistemas e instituciones jurídicas y de tenencia de la tierra. Los artículos 4° y 6° piden a los Estados tratar de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas antes de tomar cualquier medida que vaya a afectarlos directamente o que pudiera darles un trato preferencial en relación al resto de los ciudadanos. Los artículos 2° y 3° garantizan el derecho a los pueblos indígenas a disfrutar, en la medida que ellos elijan, de los mismos derechos y privilegios que otros ciudadanos.¹⁷

Las teorías filosóficas que defienden el concepto del derecho de los pueblos se incluyen en el tipo de pensamiento llamado “comunitarismo”, el cual se caracteriza, primero que nada, por su crítica al pensamiento liberal. Según Walzer, defensor de esta teoría, existen dos problemas con el planteamiento de individualista. El primero radica en la particularidad de los intereses, algo que ha sido soslayado por casi todos los filósofos que se dedican a las cuestiones propias de la justicia distributiva. El segundo, y más grave, consiste en pasar por alto las particularidades de la historia, de la cultura, y de la pertenencia a un grupo. Incluso si valoramos la imparcialidad, la pregunta que surgirá en la mente de los miembros de una comunidad política no es ¿qué elegirían individuos racionales en condiciones universalizables de tal y cual tipo?, sino ¿qué escogerían personas como nosotros, ubicadas como nosotros lo estamos, compartiendo una cultura y decididos a seguirla compartiendo? “Estas preguntas fácilmente pueden transformarse en: ¿qué opciones hemos

¹⁷ Cfr. Érica-Irene A. Daes, “Breve revisión de los derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas del mundo”, *Los derechos de los pueblos indígenas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, p. 36. Consúltese el Convenio en: <http://www.ohchr.org/spanish/law/indigenas.htm>

creado ya en el curso de nuestra vida comunitaria?, o ¿qué interpretaciones (en realidad) compartimos?¹⁸

A pesar del reconocimiento del derecho de los pueblos quisiera mencionar algunas dificultades que surgen de su consideración. Primero es necesario reconocer que la noción de pueblo, tal como lo menciona Luis Villoro, no es fácil de delinear empíricamente. Dentro de los pueblos encontramos, principalmente dos clases de problemas: el primero se refiere al cuarto requisito que menciona Villoro, el del territorio. El segundo lo constituye la diferencia de creencias religiosas. Por otro lado es necesario estudiar “los usos y costumbres” de los pueblos indígenas. Si bien, algunos de ellos nos parecen más adecuados que nuestras prácticas, como el trabajo comunitario en lugar de la cárcel, otros chocan fuertemente con nuestras intuiciones morales, como por ejemplo, el linchamiento.

CONCLUSIONES

Sin dejar de tener como tela de fondo el debate entre los derechos individuales y los derechos de los pueblos me interesa señalar dos problemas que han afectado tanto la vida de los habitantes de los pueblos indígenas como de los demás ciudadanos: la violación constante de sus derechos “en sentido estricto” y la ausencia, en calidad y cantidad, de los elementos que constituyen la satisfacción de sus derechos sociales. No solamente los indígenas han sido marginados sino constantemente amenazados por grupos paramilitares. Se les ha sometido a juicios en español sin que tengan un traductor y ello ha originado que sufran encarcelamiento sin conocer el delito del que se les acusa. Se les ha despojado de sus tierras, no se les han reconocido su propiedad y su posesión. “En materia agraria se observa una ausencia sistemática de procuración e impartición de justicia, dilación en los procedimientos de resolución de los conflictos, procedimientos jurisdiccionales lentos y resoluciones expedidas con vicios de origen”.¹⁹ Estos elementos constituyen una violación a los derechos en “sentido estricto”, ya que el Estado no ha sido capaz de cumplir con sus obligaciones no como “miembros de un pueblo” sino como ciudadanos.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ Rodolfo Stavenhagen, “Cuestiones Indígenas”. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, versión estenográfica, 23 de diciembre de 2003, p. 7.

Por otro lado, también han existido problemas con los derechos sociales. Los grupos indígenas son los más vulnerables. De veinticuatro millones de mexicanos que viven en una situación de pobreza extrema —reciben menos de 1.5 dólares diarios— una quinta parte son indígenas. Esto significa que los derechos sociales constitucionales no han sido satisfactoriamente garantizados. Si bien, debemos reconocer que se han implementado políticas sociales de combate a la pobreza extrema, el problema sigue siendo severo, tanto para los grupos indígenas como para una gran parte de ciudadanos mexicanos. La falta de garantía obedece a varias razones. La primera se refiere a las dificultades que se presentan en la oferta de los servicios educativos y médicos, y por lo tanto, a la necesidad de que las comunidades y los ciudadanos aprendan a vigilar, tanto el funcionamiento de la infraestructura, como la conducta de los que atienden los centros de salud y de los maestros de las escuelas. También, es necesario perfeccionar los mecanismos para que las demandas sean escuchadas. La segunda se refiere al deber de los ciudadanos de exigir que los ingresos destinados a los programas que tienen como objetivo el combate a la pobreza y a la satisfacción de las necesidades básicas no se vean afectados por las crisis económicas que enfrenta el país.

La tesis que he intentado exponer es que resulta indispensable seguir discutiendo el problema de los derechos de los pueblos, pero tomados seriamente, sin idealizar a las comunidades y sin soslayar las dificultades que, tanto en la práctica como en la teoría, presenta el concepto de “pueblo”.

Quiero destacar que la situación de marginalidad en la que se encuentran una gran mayoría de ciudadanos en México, se debe a que no se han tomado seriamente sus derechos en sentido estricto y sus derechos sociales. La exigencia del cumplimiento de los derechos se encuentra en una relación inversamente proporcional a las condiciones de pobreza en la que se encuentra un gran número de mexicanos.

Nos parece que en un sistema político democrático los ciudadanos deberíamos contar con mecanismos que nos permitieran ejercer presión para lograr que los responsables de las instituciones, que tienen a su cargo garantizar los derechos, cumplan con sus obligaciones. Vivimos en una sociedad en la que no tenemos garantizados los derechos en sentido estricto y los derechos sociales, establecidos en la Constitución, no tienen la fuerza que deberían. Las instancias de presión más importantes para que se cumplan los derechos, deberían ser los poderes legislativo y judicial. Respecto del poder legislativo, parece que cada vez se aleja más de las necesidades de aquellos

que están marginados. El poder judicial se ha alejado de un sector importante de la población. Pero también, siguiendo a Jon Elster, podemos pensar que existen otros mecanismos de presión. Algunos de ellos serían los grupos organizados que promueven metas comunes para todos los miembros de la sociedad, como pueden ser los Organismos Descentralizados, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o como las ONG; otros podrían ser implantados por la opinión pública. Ésta tiene la obligación de pronunciarse sobre asuntos que la sociedad no puede aceptar.²⁰

Un Estado que carece de fuerza para garantizar los derechos en sentido estricto, que no puede satisfacer los derechos sociales y que no promueve una discusión amplia sobre los derechos de los pueblos, difícilmente gozará de legitimidad. No podemos olvidar que la democracia no consiste solamente en ganar el poder mediante el voto, sino en el buen funcionamiento de los tres poderes y en la promoción de canales que reciban las voces de la ciudadanía, entre las que por supuesto deben encontrarse la defensa de los derechos humanos.

²⁰ Jon Elster, *Local Justice*, Cambridge, Cambridge University Press, 1994, p. 155.